

Expte. N°4761-Letra: "V"-año:2022-

caratulados: "V A

J M -INCUMPLIMIENTO "V"-año:2022-caratulados: "V

DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA

FAMILIAR" – JUEZA: Dra. G F

– SECRETARIA: Sra. G B

Gudiño-----

La Rioja, 29 de mayo de Dos Mil Veinticinco.

- AUTOS Y VISTOS: Para considerar y resolver en los autos Expte. N°4761-Letra:

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR", que se

tramitan por ante este Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral

de Menores N° 2, Y RESULTANDO: I) Que la presente causa se inicia ante denuncia

formulada C A K en contra de su ex pareja V A J

M .- *HECHO: "Refiere que con el denunciado mantuvo una relación sentimental, siendo fruto de la misma dos hijos de nombre G y T Manifiesta que, realiza denuncia por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y violencia económica al Sr. J M A V, D.N.I. N° **,***.***. Que, dicho reclamo tiene fundamento en razón de pesar sobre el denunciado mediante sentencia judicial la obligación de cumplir con una cuota alimentaria provisorio a favor de sus hijos, equivalente al 25% de los haberes que percibe como empleado en "L B", lo cual no se cumple actualmente, dejando a sus hijos en total desprotección y vulneración. Solicita como medida cautelar urgente, la inhibición general de Bienes del denunciado y embargo preventivo con el fin de compeler al cumplimiento de sus obligaciones, que fueron dilatadas en el tiempo sin dar respuesta alguna frente a incansables reclamos de esta parte. Que, el día 27 de septiembre del año 2018, se le notificó a la Sra. C sobre el decreto por medio del cual se estableció la cuota alimentaria provisorio del 25% de los haberes que percibe el Sr. J M A V como empleado en "L B", con más sueldo anual complementario, adicionales y todo otro emolumento que corresponda, en autos Expte. N° , Letra "A" -Año 2018 - c/ C, A s/ ALIMENTOS - CUIDADO PERSONAL Y DERECHO DE COMUNICACIÓN, el cual se tramita ante la Cámara Primera en lo Civil Comercial y de Minas, secretaría "A", a favor de sus hijos menores. Que, el día 22 de Noviembre del año 2018 se libró oficio al Banco Rioja para que se realice la apertura de

la cuenta Litis, pero en la misma nunca se realizaron los depósitos correspondientes a la cuota provisoria. Que, sus hijos por acuerdo con el progenitor, el Sr. A, poseen la obra social "O", ya que al ser la obra social más completa cubre el tratamiento de su hijo menor T, debido a que él tiene una Discapacidad: Parálisis Cerebral con hipotonía generalizada, Trastorno del Espectro del Autismo, con ausencia de lenguaje expresivo verbal y no verbal, e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral. Que, el día 5 de Mayo del 2022, el denunciado deja de trabajar bajo dependencia del L B, motivo por el cual se produciría la baja del plan de la obra social O, y es por ello que la Sra. C debe afrontar los gastos de manera unilateral, sin aporte alguno por parte del progenitor debido a la condición de salud de su hijo menor, la cual no podía dilatarse ni descuidarse por ningún motivo.- Asimismo, el régimen de visitas que el Sr. A solicitó nunca lo cumplió, hace un año que sus hijos no tienen contacto con su padre y tampoco da cumplimiento a la cuota alimentaria provisoria que debería abonar.- Que, debido a las razones expuestas, la Sra. C formula la siguiente denuncia por incumplimiento e indiferencia en el contacto con sus hijos por parte del Sr. A.-

A fs. 05, adjunta fotocopia de AD.N.I la denunciante. A fs. 06, adjunta fotocopia del D.N.I de T. A fs. 07, adjunta fotocopia del D.N.I de G. A fs. 08, adjunta fotocopia de Cédula de Notificación de la Resolución de Cuota Alimentaria Provisoria. A fs. 09, adjunta fotocopia de Informe neurológico del Centro Privado de Neurología y Neuropsicología Infantil W, ciudad de C de fecha 22 de Abril del 2022. A fs. 10/11, adjunta fotocopia de Informe de Control de equipamiento y plan de rehabilitación de la Dra. S V L, especialista en Rehabilitación médica y en rehabilitación infantil, de fecha 18 de Noviembre del 2021. A fs. 12/14, adjunta fotocopias de Epicrisis del Hospital de la Madre y el Niño de fecha 16/09/2017 al 02/11/2017. A fs. 15, adjunta fotocopia de Certificado de orden de sesiones de psicopedagoga de la Dra. E M Q. A fs. 16/17, adjunta dos Certificados Médicos del Sanatorio A. A fs. 18, adjunta fotocopia de Comprobante de carga de Certificado Unico de Discapacidad del Anses del Día 16 de Mayo del 2018. A fs. 19, adjunta fotocopia de Certificado de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de la Rioja, de fecha 16 de Octubre del 2020. A fs. 20/24, adjunta Informes de Evolución, Kinesiología y Fonoaudiología del centro de rehabilitación Infanto Juvenil, de fecha Junio y Noviembre del año 2018. A fs. 25, adjunta fotocopia de Informe de Evolución, Terapia Ocupacional

20

tratado de derechos específicos de la niñez y la adolescencia", en "Contribuciones a las Ciencias Sociales", marzo del 2012).

Sin embargo, a pesar del valor de dicha normativa supranacional y nacional, en muchos casos se observa una "crisis de aplicación" del Principio del Interés Superior, y nadie desconoce que dicha crisis de aplicación se verifica mayormente en los juicios de alimentos (Schneider, Maria V., "El Tiempo como factor de respeto al Interés Superior del Niño", en Revista de Derecho de Familia, Tomo 2011-V, Abeledo Perrot, pág. 101 y sgts.).

Ya no se discute que el derecho alimentario se encuentra directamente vinculado a los derechos humanos, y resulta derivación del derecho a la vida (CIDH, "Caso de los Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros c/Guatemala" - 1999) entendiéndoselo así como un derecho humano en sí mismo. Al respecto afirma Jorgelina Fernández Leyton: "*El Derecho contemporáneo reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que no pueden serle arrebatados ni por el Estado ni por los otros individuos. Estos derechos se traducen en atributos inherentes a la persona humana, que le permiten vivir con dignidad, libertad e igualdad*" (Conf. Nikken Pedro, "Sobre el concepto de derechos humanos", en Revista Estudios Básicos de Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994); y continúa afirmando que "El derecho a la alimentación es un derecho humano de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado" (ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11: "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia"), en "Derecho a la alimentación y Derechos Humanos" (Alimentos, Dir.: Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina de Juan, Tomo I, pág. 59 y sgts.). Adhieren a dicha opinión, entre muchos otros, Grosman Cecilia en "Alimentos a los hijos y derechos humanos", 1ra. Ed. CABA, Edit. Universidad, 2004; Herrera, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", etc.-

Dicho derecho se encuentra reconocido en numerosos instrumentos de rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), tales como el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombres, y en lo ~~que a los niños se refiere en forma específica, los arts. 6 y 27 de la Convención de los Derechos~~
del Niño.

Este último precepto se refiere al derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo personal integral, reconociendo la responsabilidad primordial y primaria de los progenitores en su satisfacción.

Es que en relación a los niños dicho derecho tiene una importancia sustancial, por la particular situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran, dada su condición de personas en pleno desarrollo madurativo. "Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, en tanto dependen necesariamente de los adultos para su desarrollo. Esta etapa de la vida de los seres humanos se caracteriza por ser el tiempo de crecimiento integral y desarrollo de las potencialidades y los cuidados de los padres o adultos referentes en su entorno familiar, que aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental son necesarios para alcanzar una vida adulta plena" (Gonzalez Moreno, Eliana M., "Una mirada sobre la obligación alimentaria desde la perspectiva de los derechos del niño", E.D. 2009, Nro. 2035-955, págs. 956 y sgts).

Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se han plasmado en diversos artículos la preocupación de todo el sistema jurídico en cuanto a asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria y de la sentencia que lo ordena, teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el desarrollo de los niños. Así podemos ver que se otorga a los jueces la facultad de hacer cumplir la sentencia judicial que manda abonar alimentos de variadas formas (art. 550), imposición de responsabilidad solidaria ante el incumplimiento de retención y depósito de fondos correspondientes a la cuota alimentaria (art. 551), aplicación de intereses a las sumas no satisfechas aplicando la tasa de interés más alta (art. 552), adopción de otras medidas para asegurar el cumplimiento (art. 553). Ahora bien, a pesar de dicho avance legislativo, encontramos situaciones en las que el cumplimiento de dicho derecho humano no se puede asegurar, y el presente caso es uno de ellos.

Se advierte, que la Sra. C , quien es responsable de manera absoluta de todos los deberes en relación con su pequeña hijo: alimentación, vestimenta, recreación, educación, cuidados, y muy especialmente todos los gastos salud del niño que tiene varias enfermedades y/o patologías graves, etc. Siendo que el progenitor, jamás cumplió con la prestación alimentaria, ni siquiera se esforzó en intentarlo, incluso dio de baja a su hijo en la obra social, asumiendo una actitud egoísta, infantil e inmadura, no pudiendo siquiera dimensionar el cargo como responsabilidad legal que sobre él pesa, por ser progenitor de una menor de edad.

Esta situación, conlleva a su vez, y como juzgado especializado debemos hacer hincapié, en que es la mujer, la progenitora y denunciante, la única persona que asume la

Sra. GLADYS BEATRIZ G...
SECRETARIA
Juzgado de Violencia de Género
Protección Integral de Mujeres

Dra. GISELA FLAMINI
JUEZA
Juzgado de Violencia de Género
Protección Integral de Mujeres

221

responsabilidad de afrontar los gastos de alimentos en relación a la hija en común con el imputado. Esta carga, que se hace doble cuando la persona no es acompañada por el responsable legal, termina afectando la vida productiva de la mujer, que debe en muchas ocasiones renunciar a aspectos personales de su vida (sean objetivos profesionales, desarrollo personal o de índole privada) para poder asumir de completo el cuidado de su hija.

Entonces me pregunto de qué prioridad absoluta hablamos cuando el principal responsable niega a sus hijos la satisfacción de un derecho básico como el alimentario, y la jurisdicción se encuentra imposibilitada -como en el presente caso- de efectivizar la tutela judicial de la que tanto escuchamos hablar, frente a causas como la presente, cuya sentencia se ha dicho "es el paradigma de la ineficacia". Es que según un estudio realizado por organismos técnicos, en la Argentina existe un alto porcentaje de morosidad: 70 % de los hombres separados no cumplen la prestación alimentaria o lo hacen tardíamente; del total de expedientes consultados, el 62 % de las ejecuciones obedecen a incumplimiento de acuerdos pactados en sede judicial (Grosman/Herrera, "Familia moroparental", Bs. As., Universidad, 2008, pág. 576).

Debe quedar claro que la prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, no es un impuesto ni un tributo cuyo pago debe satisfacerse a disgusto, sino el cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho de familia, el principio de solidaridad.

Y en relación a ello, existe un derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a una sentencia que se cumpla. Dice Aida Kemelmajer de Carlucci, en su artículo "Derecho Procesal de Familia. Principios Procesales": "El art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"....Está claro pues que, para los intérpretes supremos de los documentos básicos en materia de derechos humanos, el derecho a la tutela efectiva comprende no solo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Hay pues un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia. Y recuerda dicha autora, a otro maestro del derecho, Couture, cuando dice: "El destino de la cosa juzgada es el de que se cumpla, que la Justicia no dé consejos, sino que sancione normas coactivas. Que la promesa hecha en la Constitución garantizando justicia a todos los que quieran habitar este suelo no sea

un apotegma que nos enorgullezca cuando lo leamos en las páginas del preámbulo, sino que nos avergüence cuando contemplemos su burla con nuestros propios ojos".

Dicho imperativo, recuerda Kemelmajer de Carlucci, se acentúa cuando están comprometidos los derechos de los niños, en tanto el art. 4 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño dispone: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención"

Tengo para mí que el incumplimiento de la cuota alimentaria configura también, a más de la violación de un derecho elemental básico de los niños, un claro caso de violencia de género. Doy razones.

Dispone el art. 4 de la Ley 28495: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público, como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal..."

Afirma Graciela Medina -en relación a la definición de violencia contenida en la Ley 26485- que "...parte de la doctrina ha dicho que "...se optó por una comprensión amplia, que coloca el eje en la víctima de la violencia más que en el autor o responsable: para la ley, la violencia se configura en función de la afectación de ciertos derechos de las víctimas. La definición, entonces, comprende la violencia: a) directa o indirecta; b) que ocurra en el ámbito público o privado; c) perpetrada por particulares, o por el Estado o sus agentes....El reconocimiento de la violencia de género supone la relación desigual de poder entre varones y mujeres, resultado de una construcción sociocultural..." (citando a Asensio, "Breves comentarios sobre la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", obra cit., pág. 96).

La ley 26485 tipifica varios tipos de violencia, interesando para lo que al caso atañe, la definición contenida en el art. 5 inc. 4) de dicho plexo legal en tanto dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial, que se configura cuando se produce el menoscabo de sus recursos económicos o patrimoniales mediante la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

Es que si la violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos

CLAY'S BEATRIZ QUIDA
SECRETARIA
Juzgado de Violencia de Género y
Protección Integral de Menores

222
Dra. GISELA PLAMINI
JUEZA
Juzgado de Violencia de Género y
Protección Integral de Menores

económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los niños cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque "queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres" (Medina, Graciela. "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Edit. Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 107).

Comparto lo dicho por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fé) en el marco de la causa caratulada "J. s/Aumento cuota alimentaria", en sentencia del 04/12/2017, en el sentido que "...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad".

Es que ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. Es que a más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica.

Me pregunto cuál es la razón de este proceder de muchos progenitores, cuyos incumplimientos generan los innumerables expedientes radicados en los Juzgados de Familia a partir de la ruptura de la pareja y los ingentes esfuerzos por hacer efectiva la satisfacción del derecho alimentario de tantos niños, que debiera satisfacerse de modo voluntario, y considero que la misma estriba en el hecho de que en nuestra sociedad las tareas de cuidado que realizan las mujeres son invisibilizadas, naturalizándose la visión de la mujer como proveedora de cuidado, como si fuera ésta una asignación de tipo biológica. Pareciera que si ella es la que gesta en su vientre y la que amamanta, ella es la que debe cuidar de sus hijos y satisfacer sus necesidades una vez que éstos quedan a su cuidado. Corresponde por ende adoptar medidas para remover dicha relación de poder en la cual se asienta la cuestión de fondo aquí planteada, y que se exterioriza a través del incumplimiento alimentario.

~~El conocido fallo que resulta eje central de la presente motivación, culmine con el~~
ARRESTO del progenitor deudor, e imputado en autos. A modo de colofón lo transcribo:
"Respecto de dicha medida, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen una excepción a la prohibición

general de detención por deudas (art. 7, inc. 7), y por supuesto corresponde tener en cuenta que si bien dicha medida es impuesta como sanción ante la violencia ejercida, debe compatibilizarse con la necesidad de que el alimentante cuente con tiempo para realizar tareas que le provean de medios para satisfacer la cuota alimentaria y también que, en caso de cancelar la deuda generada dicha medida sea dejada sin efecto, por desaparecer el presupuesto de hecho que la motiva. (...) Por ello, estableceré un plazo dentro del cual el demandado deberá cancelar la deuda alimentaria generada bajo apercibimiento de ordenar su arresto, el que se efectivizará en la Comisaría de su localidad desde las 13,00 horas de los días sábados hasta las 06,00 horas del día lunes posterior. (...) Igual apercibimiento habrá de efectivizarse de comprobarse que el alimentante persiste en el incumplimiento de las cuotas alimentarias que se generen a futuro, en tanto resulta sabido que la prestación alimentaria resulta ser una obligación de tracto sucesivo o ejecución continuada, de modo tal que cada cuota es una deuda distinta, por lo que resulta posible imponer nuevos arrestos ante la falta de pago de las prestaciones futuras. Por ello, ante el incumplimiento de cada cuota alimentaria mensual se ordenará el arresto en las condiciones dispuestas supra (desde las 13,00 horas del día sábado hasta las 06,00 horas del día lunes posterior). **Cipolletti, 28 de Agosto de 2018; "C B E C/P G E S/INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 6696) Dr. J A B , Juez de Familia.-**

Por todo ello, estimo razonable, ajustado a derecho, en razón de la normativa internacional que ha sido ilustrada supra, de la doctrina prestigiosa en la materia y de los lineamientos mas actualizados respecto del Delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, y la violencia de genero de tipo económica, adecuada al caso concreto de mentas, el arresto del imputado.

Entiendo que se requiere una **medida especial, pertinente, que sea efectiva y** que permita cumplir con los principios estipulados debido a la protección de niños y de las mujeres. El embargo de los bienes del imputado, muchas veces -al igual que el simple dictado de un auto de procesamiento- quedan inertes, al no cumplir ninguna finalidad en sí misma más que la formalidad procesal.

Pero, para que las personas que llegan a las instancias judiciales puedan recibir respuestas de calidad, se **requieren esfuerzos e inteligencias que sean concretas a cada caso en particular. Alejándonos, de respuestas automatizadas**, como una de las grandes debilidades y defectos que como operadores adquirimos con el paso del tiempo dentro de los sistemas procesales.

Por ello, y ante los constantes vaivenes, deliberados en el afán de escapar de los deberes que por ley le son impuestos, al imputado, entiendo prudente disponer, el


Dra. ADYDYS BEATRIZ GUDIÑO
SECRETARIA
Juzgado de Violencia de Género y
Protección Integral de Mujeres

223
Dra. GISELA FLAMINI
JUEZA
Juzgado de Violencia de Género y
Protección Integral de Mujeres

ARRESTO POR EL TERMINO DE 72 HORAS CORRIDAS, en sitio de alcaldía, otorgando su libertad al cumplirse el plazo, pero bajo el apercibimiento, que de no cumplir en ese mismo día, (24 horas desde su libertad) con el cumplimiento de la deuda alimentaria, se procederá nuevamente, a la detención del imputado, de manera sucesiva hasta que cumpla con sus deberes alimentarios respecto de sus dos hijos.

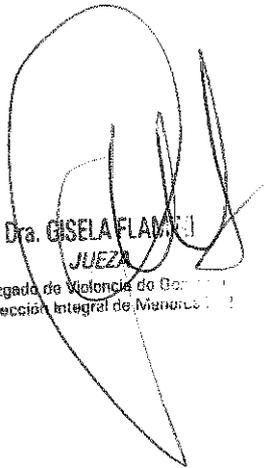
En cuanto al monto de la deuda alimentaria, consiste en la que ha sido fijada en la resolución de Procesamiento, y notificada al imputado, consiste en la suma de \$234.000 pesos.

Respecto de dicha medida, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen una excepción a la prohibición general de detención por deudas (art. 7, inc. 7), y por supuesto corresponde tener en cuenta que si bien dicha medida es impuesta como sanción ante la violencia ejercida, debe compatibilizarse con la necesidad de que el alimentante cuente con tiempo para realizar tareas que le provean de medios para satisfacer la cuota alimentaria y también que, en caso de cancelar la deuda generada dicha medida sea dejada sin efecto, por desaparecer el presupuesto de hecho que la motiva.

Igual apercibimiento habrá de efectivizarse de comprobarse que el alimentante persiste en el incumplimiento de las cuotas alimentarias que se generen a futuro, en tanto resulta sabido que la prestación alimentaria resulta ser una obligación de tracto sucesivo o ejecución continuada, de modo tal que cada cuota es una deuda distinta, por lo que resulta posible imponer nuevos arrestos ante la falta de pago de las prestaciones futuras.

RESUELVO: I) Ordenar la **DETENCIÓN** del ciudadano **V A J M**, por la s.a. "INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR" (Art. 1 Ley 13944 del C.P.), en situación de Violencia de Género, Ley N° 26.485. **La detención será por el plazo de 72 hs corridas**, en sitio de la Alcaldía Provincial, debiendo notificarse al imputado de que tiene un plazo de 24 hs desde que recupere la libertad para dar cumplimiento a sus deberes alimentarios, bajo apercibimiento de dictar una nueva orden de detención- **II)** Facultase para el diligenciamiento de la presente medida procesal al Sr. Jefe de Comisaría Quinta y/o al personal policial que él designe, con habilitación de días y horas inhábiles (Calle I de los E N° ***, Barrio A I), de conformidad a lo

establecido en los Arts. 250, 252, 256 y conc. del C.P.P.- **III**) Protocolícese, hágase saber a las partes del proceso (querellante y Ministerio Público Fiscal) y ofíciense. -


Dra. GISELA FLAMINI
JUEZA
Juzgado de Violencia de Género y
Protección Integral de Menores


GLADYS BEATRIZ
SECRETARIA
Juzgado de Violencia de Género y
Protección Integral de Menores